

DISPOSICIONES GENERALES

DEPARTAMENTO DE ACCIÓN CLIMÁTICA, ALIMENTACIÓN Y AGENDA RURAL

ORDEN ACC/25/2023, de 10 de febrero, por la que se modifican los anexos 2, 3 y 8 del Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos que proceden de fuentes agrarias.

El artículo 11 del Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos que proceden de fuentes agrarias, establece que las explotaciones ganaderas deben tener suficiente autonomía de almacenamiento individual en función de las posibilidades de aplicación agrícola de las deyecciones y, como mínimo, la que se indica en el anexo 2.1.

Para el cálculo del volumen de deyecciones producido, necesario para dimensionar correctamente el sistema de almacenamiento de deyecciones, se utilizarán los coeficientes estándar de la segunda tabla del anexo 2.1. En el caso del porcino de engorde de 20 a 100 kg, este coeficiente es de 2,15 m³ de purín por plaza y año, pero el coeficiente pasa a ser de 1,65 m³ de purín por plaza y año si se dan simultáneamente las tres circunstancias siguientes: el comedero tiene incorporado el abrevadero (o se utiliza un sistema de abrevado del ganado de eficiencia equivalente), la limpieza de la nave se realiza con un grupo de alta presión (>100 atmósferas) y bajo caudal (<25 l/minuto) y se dispone de contador volumétrico que permite conocer de forma diferenciada los volúmenes de agua consumidos por los cerdos de engorde respecto al resto de animales de las instalaciones.

En el caso de los lechones (intervalo de peso entre 6 y 20 kg), el coeficiente estándar de volumen indicado en el anexo 2.1 del Decreto 153/2019 es de 0,41 m³/plaza y año.

Dichos coeficientes de producción de purín por el porcino, que están vigentes desde hace más de 10 años, han quedado obsoletos y no tienen en cuenta los avances técnicos y de conocimiento de los últimos años, particularmente en la gestión del agua de las explotaciones ganaderas, que han mejorado de manera significativa la eficiencia de los sistemas de abrevado de los animales, reduciendo al mínimo las pérdidas de agua hacia las fosas de purines y, en consecuencia, disminuyendo el volumen de purín producido en explotación. También ha contribuido de forma importante a la disminución de esta producción de purín el uso de sistemas de limpieza a alta presión y bajo caudal cada vez más modernos y eficientes.

Además, existe una relación significativa entre la cantidad de nitrógeno ingerido (proteína) y el volumen de purín excretado. Durante estos últimos años, ha habido una disminución significativa de la cantidad de nitrógeno ingerido por los cerdos de engorde, gracias al uso de dietas más ajustadas y el uso de los aminoácidos sintéticos, lo que ha implicado, por un lado, la reducción de la excreción de nitrógeno y, de rebote, la reducción del volumen de purín.

Por todo ello, los coeficientes de generación de purín de los cerdos de engorde de 20 a 100 kg, así como el coeficiente de los lechones de 6 a 20 kg, están sobredimensionados y no se ajustan a la realidad actual de las explotaciones porcinas. Así pues, se considera necesario rebajarlos para aquellos casos en los que concurren los condicionantes que lo permiten.

Por otra parte, el artículo 13 del Decreto 153/2019, de 3 de julio, establece mediante el anexo 3.1 los requisitos de ubicación de las instalaciones de almacenamiento y tratamiento de las deyecciones ganaderas, que respecto a núcleos de población, viviendas aisladas, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios y áreas de ocio queda fijada en 750 metros. Esta distancia se considera excesiva e imposibilita que en muchas zonas de Cataluña se puedan instalar sistemas de tratamiento en origen, almacenamientos de deyecciones en destino o instalaciones de maduración de deyecciones en destino, lo que redundaría en un detrimento de las buenas prácticas agrarias y una mejora en la gestión de las deyecciones ganaderas. Vista la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Decreto 153/2019, se considera pertinente rebajar esta distancia y modularla para cada elemento particular y según el tipo de deyección tratada o almacenada. Las deyecciones porcinas y aves de corral plantean más problemas por malos olores que el resto de tipologías de deyecciones, mientras que los núcleos de población deben estar más protegidos que otros elementos del territorio.

CVE-DOGC-B-23044043-2023

Igualmente, el artículo 27 del Decreto 153/2019, de 3 de julio, establece mediante el anexo 8 las distancias mínimas a respetar en la aplicación de los fertilizantes nitrogenados. Por un lado, dado que la prohibición de la aplicación de purines con abanico ya es general en toda Cataluña, no tiene sentido operativo mantener una distancia a respetar específica para esta modalidad. Por otra parte, se ha constatado que algunas de las distancias establecidas limitan excesivamente la fertilización agraria, de modo que pueden reducirse sin perjuicio relevante de los elementos del territorio a proteger.

Esto es particularmente relevante en la zona pirenaica, donde las tierras más productivas son prados situados en las partes bajas de los valles, a menudo cerca de los núcleos de población, donde no existe una problemática de mal olor, teniendo en cuenta que se trata de deyecciones bovinas u otros rumiantes. Por este motivo, también se considera necesario adecuar las distancias mínimas de aplicación de los fertilizantes nitrogenados a la realidad actual.

En la elaboración de esta Orden, se han cumplido los principios de buena regulación que inspiran la elaboración de las disposiciones reglamentarias, formulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como los principios recogidos en el artículo 62 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta regulación se efectúa mediante el instrumento normativo que, de forma clara, coherente y de fácil comprensión, se ajusta al resto del ordenamiento jurídico aplicable, en concreto al Decreto 153/2019, de 3 de julio. Se ha garantizado la necesidad de la norma y el interés general de la regulación. Por otra parte, se ha garantizado la participación activa de los destinatarios en la elaboración de la norma, en cumplimiento de las obligaciones de transparencia en su tramitación.

Dada la Resolución ACC/4246/2022, de 20 de julio, por la que se emite el informe ambiental estratégico de la Modificación de los anexos 2, 3 y 8 del Decreto 153/2019 que contiene el Programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos que proceden de fuentes agrarias (exp. OAA20220053), publicada en el DOGC núm. 8848, de 6 de febrero de 2023.

En consecuencia, en desarrollo de la habilitación contenida en la disposición final décima del Decreto 153/2019, de 3 de julio, y en uso de las facultades que me han sido atribuidas,

Ordeno:

Artículo 1

Objeto

Esta Orden tiene el objeto de modificar los anexos 2, 3 y 8 del Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos que proceden de fuentes agrarias, a fin de establecer unos nuevos coeficientes de generación de purín de determinadas categorías de ganado porcino que se adecuen a los avances técnicos actuales, hacer más racionales los requisitos de ubicación de las instalaciones de almacenamiento y tratamiento en origen de las deyecciones ganaderas y modificar determinadas distancias mínimas a respetar en aplicación de los fertilizantes nitrogenados para adecuarlas a la realidad del territorio.

Artículo 2

Se modifica el apartado 1 del anexo 2 del Decreto 153/2019, de 3 de julio, que queda redactado como sigue:

Anexo 2.1 - Autonomía de almacenamiento mínima que se requiere en las explotaciones ganaderas según la ubicación de las instalaciones y el tipo de deyección

Anexo 2.1.1 - Autonomía de almacenamiento en meses

La equivalencia en metros cúbicos de la autonomía en meses se calculará de acuerdo con los datos de este anexo. La capacidad disponible se calcula según la instrucción técnica vigente para las entidades colaboradoras de la Administración ambiental, de acuerdo con el Decreto 60/2015, de 28 de abril de 2015, sobre las

CVE-DOGC-B-23044043-2023

entidades colaboradoras de medio ambiente.

Comarca donde se ubican las naves	Almacenamiento en meses de producción de deyecciones			
	Municipio	Estiércol	Gallinaza sólida	Purines y gallinaza líquida
L'Alt Urgell L'Alta Ribagorça El Berguedà La Cerdanya El Pallars Sobirà El Ripollès Era Val d'Aran	Todos los municipios	7	6	5
L'Anoia El Bages	Municipios en zona de secano (1)	7	6	6
Les Garrigues La Noguera El Pallars Jussà El Pla d'Urgell La Segarra El Segrià El Solsonès L'Urgell	Municipios en zona de regadío (1)	6	5	4
L'Alt Empordà El Baix Empordà La Garrotxa El Gironès El Pla de l'Estany La Selva Osona El Vallès Occidental El Vallès Oriental	Todos los municipios	6	5	5
L'Alt Camp L'Alt Penedès El Baix Camp El Baix Ebre El Baix Llobregat El Baix Penedès El Barcelonès	Todos los municipios	7	6	6

CVE-DOGC-B-23044043-2023

La Conca de Barberà				
El Garraf				
El Maresme				
El Montsià				
El Priorat				
La Ribera d'Ebre				
El Tarragonès				
La Terra Alta				

(1) Los municipios en zona de regadío, a efectos de este anexo, son los que aparecen en la lista siguiente (el resto de municipios de cada comarca se consideran de secano):

Garrigues

Arbeca
Bellaguarda
Les Borges Blanques
Bovera
La Granadella
Juncosa
Juneda
Puiggròs
Els Torms

Noguera

Albesa
Algerri
Balaguer
Bellcaire d'Urgell
Bellmunt d'Urgell
Camarasa
Castelló de Farfanya
Menàrguens
Montgai
Penelles
Preixens

CVE-DOGC-B-23044043-2023

La Sentiu de Sió
Térmens
Torrelameu
Vallfogona de Balaguer

Pallars Jussà

La Pobla de Segur
Salàs de Pallars
Talarn
La Torre de Cabdella

Pla d'Urgell

Barbens
Bell-lloc d'Urgell
Bellví
Castellnou de Seana
Fondarella
Golmés
Ivars d'Urgell
Linyola
Miralcamp
Mollerussa
El Palau d'Anglesola
El Poal
Sidamon
Torregrossa
Vilanova de Bellpuig
Vila-sana

Segrià

Aitona

CVE-DOGC-B-23044043-2023

Els Alamús
Albatàrrec
Alcanó
Alcarràs
Alfés
Alcoletge
Alfarràs
Alguaire
Almacelles
Almenar
Alpicat
Artesa de Lleida
Benavent de Segrià
Corbins
Gimenells i el Pla de la Font
La Granja d'Escarp
Lleida
Massalcoreig
Montoliu de Lleida
La Portella
Puigverd de Lleida
Rosselló
Seròs
Soses
Sudanell
Sunyer
Torrefarrera
Torres de Segre
Torre-serona
Vilanova de la Barca
Vilanova de Segrià

Urgell

Anglesola
Belianes

CVE-DOGC-B-23044043-2023

Bellpuig
 Castellserà
 La Fuliola
 Puigverd d'Agramunt
 Sant Martí de Riucorb
 Tàrraga
 Tornabous
 Vilagrassa

2.1.2 – Coeficientes de volumen estándar

Para el cálculo del volumen de deyecciones producido, necesario para dimensionar correctamente el sistema de almacenamiento de deyecciones, se utilizarán los siguientes coeficientes estándar:

Especie	Categoría	Purín (m ³ /plaza y año)	Estiércol (t/plaza y año)	Densidad del estiércol (t/ m ³)
Vacuno leche	Hembras	14	18	0,8
	Sementales	9	12	
	Cría	0,4	0,6	
	Reposición	5,5	7	
	Engorde	3,6	4	
Vacuno carne	Reproductores	9	12	0,8
	Cría	0,5	0,7	
	Reposición	5,5	7	
	Engorde	3,6	4	
Porcino	Hembras	5,1	2,25	0,8
	Sementales	6,12	6,48	
	Lechones (6-20 kg)	0,28 / 0,41***	0,25	
	Reposición	2,5	1,14	
	Engorde (20-100 kg)	1,00 / 1,65 ***	1	
Ovino	Reproductores *	----	0,9	0,8
	Reposición	----	0,45	

CVE-DOGC-B-23044043-2023

	Engorde	----	0,3	
Cabrió	Reproductores *	----	0,72	0,8
	Reposició	----	0,36	
	Engorde	----	0,24	
Cunícola	Hembras	----	0,099	0,75
	Sementales	----	0,124	
	Reposició	----	0,06	
	Engorde	0,031	0,03	
	Jaula de coneja	----	0,30	
Équidos	Reproductores	----	11	0,8
	Reposició	----	7	
	Engorde	----	3,6	
	Cría	----	0,64	
Avicultura (<i>Gallus gallus</i>)	Reproductoras pesadas (madres de los broilers)	----	0,02	0,6
	Reproductoras ligeras (madres de las ponedoras comerciales)	----	0,014	0,6
	Recría	----	0,007	0,5
	Engorde	----	0,01	0,5
	Ponedoras huevos consumo	0,037	0,04	0,9
Patos	Reproductores	----	0,204	0,5
	Recría	----	0,0714	
	Engorde	0,072	0,080	
Codornices	Reproductores y ponedoras huevos consumo	----	0,0053	0,8/0,5**
	Recría	----	0,00187	
	Engorde	----	0,00267	
Pavos y pavos reales	Reproductores	----	0,0974	0,5
	Recría	----	0,03408	
	Engorde	----	0,030	
Perdices	Reproductores	----	0,0128	0,8/0,5**
	Recría	----	0,00448	

CVE-DOGC-B-23044043-2023

	Engorde	----	0,0064	
Ocas	Reproductores	----	0,204	0,5
	Recría	----	0,0714	
	Engorde	----	0,102	
Avestruces	Reproductores	----	0,73	0,5
	Recría	----	0,28	
	Engorde	----	0,4	
Faisanes	Reproductores	----	0,204	0,8 / 0,5 **
	Recría	----	0,0714	
	Engorde	----	0,102	

* Las cifras de cantidad de deyecciones excretadas por el ovino y el cabrío reproductores incluyen la excreción de los corderos y cabritos en fase de cría, es decir, mientras no están desmamados.

** Si las aves están enjauladas, la densidad es de 0,8; si las aves no están enjauladas y tienen lecho, la densidad es de 0,5.

*** El valor más bajo es aplicable si se dan simultáneamente las tres circunstancias siguientes (en caso contrario, se aplica el valor más elevado de ambos):

- El comedero tiene incorporado el abrevadero o se utiliza un sistema de abrevadero del ganado de eficiencia equivalente.
- La limpieza de la nave se realiza con un grupo de alta presión (>100 atmósferas) y bajo caudal (<25 l/minuto).
- Se dispone de contador volumétrico que permite conocer de forma diferenciada los volúmenes de agua consumidos por estos animales respecto al resto de animales de las instalaciones.

Las cifras de la tabla referidas a purín incluyen tanto las excreciones del ganado como las aguas residuales de limpieza de las naves.

Artículo 3

Modificación del anexo 3 del Decreto 153/2019, de 3 de julio

Se modifica el apartado 1 del anexo 3 del Decreto 153/2019, de 3 de julio, que queda redactado como sigue:

Anexo 3.1 – Distancias de ubicación de instalaciones de almacenamiento o de tratamiento

La medida de las siguientes distancias se efectúa a partir del punto de las instalaciones de almacenamiento más cercano al elemento del entorno considerado en cada caso.

- a) A otras explotaciones ganaderas: la distancia establecida por la normativa de ordenación de las explotaciones ganaderas.
- b) A puntos de captación de agua para producir agua de consumo humano: la distancia que establezca el organismo de cuenca en caso de encontrarse dentro de un perímetro de protección; de lo contrario, 100 m.
- c) En ríos, lagos y embalses: 100 m, y siempre fuera de zonas con riesgo de inundación. En caso de encontrarse en zona de policía de cauces, será necesario disponer de la preceptiva autorización del organismo de cuenca correspondiente.
- d) En otros cursos de agua no canalizados y drenajes: 25 m.

CVE-DOGC-B-23044043-2023

- e) En núcleos de población, cuando se trata de deyecciones porcinas o de aves de corral: 500 m. Para el resto de deyecciones: 400 m.
- f) En viviendas aisladas y áreas de ocio, cuando se trata de deyecciones porcinas o de aves de corral: 400 m. Para el resto de deyecciones: 300 m. En caso de viviendas aisladas, la distancia se reduce a la mitad si la vivienda está directamente vinculada a la explotación ganadera de donde proceden las deyecciones.
- g) En naves de polígonos industriales o centros de trabajo no agrarios, cuando se trata de deyecciones porcinas o de aves de corral: 300 m. Para el resto de deyecciones: 250 m.
- h) Las distancias que se deriven de la normativa sobre carreteras, ferrocarriles y otras vías de comunicación, o las establecidas por otra normativa sectorial.
- i) Para instalaciones ubicadas dentro del perímetro de la explotación ganadera, se aplican las distancias establecidas por la normativa de ordenación de las explotaciones ganaderas.
- j) En el caso de tratamiento de deyecciones por digestión anaerobia, con o sin adición de cosubstratos, si se realiza la operación de entrada y salida de material con sistemas cerrados que reduzcan el riesgo sanitario y minimicen las emisiones de malos olores, pueden instalarse sin tener en cuenta las distancias del apartado g), pero respetando la mitad de las distancias de los apartados e) y f).

Artículo 4

Modificación del anexo 8 del Decreto 153/2019, de 3 de julio

Se modifica el apartado 1 del anexo 8 del Decreto 153/2019, de 3 de julio, que queda redactado como sigue:

Anexo 8.1 – Distancias a respetar en la aplicación agrícola de fertilizantes orgánicos

La aplicación de deyecciones ganaderas como fertilizante debe respetar una distancia mínima de 100 metros respecto a explotaciones ganaderas de cualquier especie, a excepción de lo siguiente:

- 1 - Explotaciones del grupo especial porcino y explotaciones de selección y multiplicación avícola, respetando 300 metros cuando las deyecciones son indistintamente de procedencia avícola o porcina.
- 2 - Explotaciones porcinas que mantengan animales reproductores, respetando 200 metros cuando las deyecciones son de procedencia porcina.

La medida de la distancia se efectúa a partir del punto de las edificaciones para animales, o de las áreas al aire libre que alberguen los animales, que se encuentre más cercano al lugar en el que se aplican las deyecciones.

Las distancias anteriores no se aplican a las explotaciones de autoconsumo.

También hay que respetar las distancias del siguiente cuadro:

Tipo de fertilizante orgánico	Distancia (m) respecto a:	Fertilizante NO inyectado dentro del suelo ni incorporado inmediatamente (2)	Fertilizante inyectado dentro del suelo o incorporado inmediatamente (2)
Fertilizantes orgánicos distintos de deyecciones ganaderas (1)	Explotaciones ganaderas	50	25
Todos los fertilizantes orgánicos (1) (6)	Puntos de captación de agua (superficial o subterránea) para producir agua de consumo humano (5)	100	100
	Depósitos abiertos de agua para consumo humano	75 / 50 (9)	50
	Viviendas de núcleos de población	75 (7) (8)	50 (7) (8)

CVE-DOGC-B-23044043-2023

	Viviendas aisladas (3), polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios, áreas de ocio	50 (4) (7)	25 (7)
--	---	------------	--------

(1) Están exentos de respetar distancias los fertilizantes orgánicos consistentes únicamente en restos de cosecha, restos de poda u otros materiales orgánicos vegetales propios de las parcelas agrícolas.

(2) Se considera que un producto es incorporado inmediatamente dentro del suelo si han transcurrido menos de cuatro horas desde su aplicación sobre la superficie.

(3) En el caso de las viviendas aisladas, no es necesario respetar las distancias establecidas si están directamente vinculadas a la explotación ganadera de donde proceden las deyecciones o si la persona residente en la vivienda (o, en su defecto, la persona propietaria) manifiesta su consentimiento.

(4) En caso de deyecciones porcinas, la distancia de 50 m se aumenta a 75 m.

(5) Salvo que exista una figura de protección establecida por la administración hidráulica que fije otras distancias.

(6) Salvo las distancias a puntos de captación de agua para producir agua de consumo humano, se exceptúan de tener que respetar el resto de distancias los fertilizantes incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa específica de productos fertilizantes o de sustratos.

(7) En los municipios del anexo 21, las distancias se reducen a 5 m, salvo que se trate de deyecciones ganaderas procedentes de porcino o aves de corral.

(8) En caso de deyecciones porcinas, la distancia a viviendas de núcleos de población puede aumentar en aplicación de normativa específica del sector porcino.

(9) En caso de aplicación con tubos colgantes (aplicación a ras de suelo), o con un sistema que deje las deyecciones en surcos abiertos, la distancia a respetar es la más reducida de las dos; en el resto de casos debe ser de 75 m.

Disposición final

Entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 10 de febrero de 2023

Teresa Jordà i Roura

Consejera de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural

(23.044.043)